

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (ejecución de sentencia)
DEMANDANTES: PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES y otros.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA y
otros.
RADICACIÓN: 47189315300120200001500

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante memorial radicado por el apoderado ejecutante deprecó el "(...) *EMBARGO Y SECUESTRO de la SOCIEDAD MERCANTIL COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA, así como también el embargo de las acciones en bloque, cuotas partes sociales, utilidades, reparticiones y demás emolumentos que como sociedad maneje la demandada COOTRACEGUA Identificada con el NIT 892300365 -7, para lo cual solicito se sirvan enviar el oficio de embargo y secuestro a la cámara de comercio, al representante legal -ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL identificado con la CC. 1065807148y a la junta de socios para los fines pertinentes del embargo en mención, así como designar un perito secuestre para el secuestro de la persona jurídica demanda*".

No obstante, el petente no es claro en lo perseguido, pues tras la revisión de los Arts. 593 y 595 del C. G. del P., es factible embargar y secuestrar bienes del deudor, como los establecimientos de comercio, acciones o participaciones del que es titular, pues no necesariamente las acciones de una sociedad pertenecen a ésta.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedad ha conceptuado¹:

"No obstante y aunque su escrito no ofrece claridad suficiente, en términos generales ha de tenerse en cuenta que si una sociedad es demandada, el embargo que se decrete, no procede respecto de las acciones que de que sean titulares los asociados en la compañía objeto de la medida cautelar.

En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

A su turno, en cuanto a los internos -los socios- consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

¹ Concepto N° 220-205732 del 11 de noviembre de 2016.

De ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (artículo 98 del Código de Comercio).

De otra parte, en cuanto al establecimiento de comercio y los gravámenes que sobre él pesan, debe remitirse al numeral 6 del artículo 28 del citado código”.

Como se aprecia de la anterior solicitud, se postula el embargo y secuestro sin aludir al bien concreto, siendo menester que proceda en ese sentido, por lo que el despacho se abstendrá de resolver hasta que el ejecutante aclare la solicitud.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ABSTENERSE el despacho de decretar la cautela solicitada, hasta tanto el ejecutante aclare la petición respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 023 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **a0401c5a5c5c4eddc510ec738fa30d5e7b26b4ac4688b2acb8f46db70f712145**

Documento generado en 17/06/2022 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>